



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-132/2021

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-132/2021.

DENUNCIANTE: ALEJANDRO MARTÍNEZ
LÓPEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO
DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO.

DENUNCIADA: GUADALUPE PÉREZ
SÁNCHEZ.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 15 de septiembre de 2021.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta resolución en el sentido de declarar inexistente la infracción imputada a Guadalupe Pérez Sánchez y, por ende, también se absuelve al Partido Verde Ecologista de México de la acusación por transgredir su deber de cuidado.

Glosario

Denunciada	Guadalupe Pérez Sánchez, candidata propietaria postulado por el Partido Verde Ecologista de México a la presidencia de comunidad del Barrio de Tlaltepango, municipio de San Pablo del Monte.
Denunciante	Alejandro Martínez López, Representante Propietario del Partido Encuentro Solidario, ante el Consejo General, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
ITE	Instituto Tlaxcala de Elecciones.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

tEXxGinw8BJTbBU0Zr0ZE4nwE0



Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Unidad Técnica o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

ANTECEDENTES

De lo expuesto por el denunciante y del expediente en que se resuelve, se desprende lo siguiente:

- 1. Presentación de la denuncia ante el ITE.** El 12 de mayo, el denunciante presentó escrito mediante el cual interpuso procedimiento especial sancionador ante la oficialía de partes del ITE.
- 2. Radicación ante el ITE.** El 20 de mayo, la autoridad instructora dictó acuerdo, en el que tuvo por presentada la denuncia respectiva, ordenó se formara el expediente inherente, así como el desahogo de diversas diligencias preliminares de investigación.
- 3. Admisión y emplazamiento.** El 22 de julio se acordó la admisión de la denuncia, asignándosele el número **CQD/PE/PES/CG/141/2021** y se ordenó notificar al denunciante y emplazar a la denunciada para que por sí o a través de sus representantes, comparecieran personalmente o por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, que se señaló para el 02 de agosto, a las 18:30 horas.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-132/2021

4. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El 02 de agosto, se llevó a cabo la audiencia de ley, a la que solo compareció virtualmente la denunciada.
5. **Remisión al Tribunal.** El 04 de agosto, se remitió oficio sin número, signado por Juan Carlos Minor Márquez, en su carácter de Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, al que se anexó: **a) El Informe Circunstanciado;** y, **b) el expediente número CQD/PE/PES/CG/141/2021**, radicado por la referida comisión.
6. **Turno a ponencia y radicación.** El 05 de agosto, el magistrado presidente del Tribunal acordó integrar el expediente **TET-PES-132/2021** y turnarlo a la Tercera Ponencia.
7. **Debida integración.** El 15 de septiembre se declaró debidamente integrado el expediente que se resuelve por lo que se ordenó dictar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 6, 7 fracción I, 13, y 16, fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; y, 5, 389 391 y 392 de la Ley Electoral Local, este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente asunto, dado que se trata de un Procedimiento Especial Sancionador.

Dicho razonamiento es acorde a lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la



jurisprudencia 25/2015, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**, conforme a la cual, entre otras cosas, la competencia de las autoridades electorales en la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores depende de la elección en la que pueda tener impacto.

SEGUNDO. Material probatorio.

1. Pruebas aportadas por el denunciante.

1.1 Fotografías que en impresión acompaña en su escrito de denuncia.

1.2 La inspección ocular que desahogue el Secretario Ejecutivo del ITE, para verificar la existencia de la propaganda ilegal.

2. Pruebas aportadas por la denunciada.

2.1 No ofreció prueba alguna.

3. Elementos probatorios allegados al expediente a requerimiento del ITE.

3.1 Certificación, que en ejercicio de la oficialía electoral se realizó el 21 de mayo.

3.2. Copias certificadas del nombramiento del representante propietario del Partido Encuentro Solidario, ante el Consejo General del ITE¹.

3.3 Impresión de oficio signado por la Lic. Yedith Martínez Pinillo, Directora de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica

¹ Documentos que hace prueba plena conforme a los numerales 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-132/2021

del ITE, mediante el cual dio contestación a requerimiento realizado por la Unidad Técnica².

3.4 Escrito de Guadalupe Pérez Sánchez, quien contestó requerimiento realizado por la UTCE³.

TERCERO. Denuncia y defensas.

Del escrito inicial del Denunciante⁴ se desprende en esencia la imputación a la Denunciada de actos de campaña donde difunde propaganda electoral que contiene símbolos religiosos y, la violación al deber de cuidado por parte del PVEM (*culpa in vigilando*) en los términos siguientes⁵:

Uso de símbolos y emblemas religiosos en propaganda electoral de campaña, en la página de la denunciada de la red social Facebook. Lo que en concepto del denunciante, constituyen actos de campaña que violentan la normatividad electoral por contener símbolos y emblemas religiosos.

Asimismo, de la queja se desprende que el PVEM es responsable por la omisión de su deber de cuidado (*culpa in vigilando*) respecto de la infracción imputada al Denunciado, ya que no atendió el deber de vigilancia que impone la ley respecto a las personas que actúan en su ámbito

² Documento que hace prueba plena conforme a los numerales 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.

³ Mediante oficio número ITE/UTCE/1476/2021 de 19 de julio.

⁴ El Denunciante, Alejandro Martínez López, es representante del Partido Encuentro Solidario, ante el Consejo General del ITE, tal y como consta en los autos de este expediente, lo cual es un hecho notorio que no requiere mayor prueba conforme al numeral 368 de la Ley Electoral Local.

⁵ Como se desprende de la denuncia, presentado ante la oficialía de partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el 12 de mayo.



Por su parte, la Denunciada, fue notificada de manera personal⁶, compareciendo a la audiencia de ley de manera virtual para controvertir los hechos por los que se le denuncia, manifestando en lo sustancial lo siguiente:

1. Que, la Denuncia solo consta de un hecho que resulta insuficiente para poder realizar una adecuada defensa y que además es totalmente falso e infundado.
2. Que, hoy en día ya no tiene la calidad de candidata, ya terminó el periodo electoral y ya no existe materia para la presente denuncia, por ello solicita que se sobresea el asunto.

Asimismo, el Denunciante señala que el PVEM es responsable por transgresión a su deber de cuidado (*culpa in vigilando*), respecto de la infracción imputada a la denunciada, ya que no atendió el deber de vigilancia que le impone la ley respecto de las personas que actúan en su ámbito.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Cuestión a resolver. La cuestión por dilucidar es determinar si conforme a las normas jurídicas aplicables, y a las pruebas del expediente, el Denunciado incurrió en la realización de *actos de campaña en los que difundió propaganda electoral con contenido y emblemas religiosos* y, determinar si el PVEM, es responsable por transgredir su deber de cuidado respecto al denunciado (*Culpa in vigilando*).

II. Solución. Este Tribunal estima que en el caso concreto no está demostrado que la Denunciada haya incurrido en la infracción denunciada, ya que del análisis no se observa en el contenido de las ligas electrónicas correspondientes a la página de Facebook señalada

⁶ Tal como consta en razón de notificación de 30 de julio, que corre agregado en la foja 44.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

por el Denunciante, la existencia de elementos, símbolos o emblemas religiosos.

En razón de que, como se desprende de la certificación realizada por la UTCE, no puede apreciarse el contenido de las ligas electrónicas, únicamente aparece la página de Facebook, por lo que se infiere que se trata de un perfil privado o bien un grupo cerrado.

En consecuencia, no se actualiza la infracción denunciada porque no se observa la existencia de imágenes que se consideren como símbolos o emblemas religiosos.

En ese sentido, no se actualiza la infracción por la falta al deber de cuidado atribuida al PVEM.



III. Demostración.



III.1 Marco normativo.

En México, la separación entre la Iglesia y el Estado, fue resultado de un proceso histórico, necesario para abonar a la libertad de las personas, en cuanto a pensamiento, creencias y religión, que en materia electoral, tiene una relevancia esencial, para garantizar el cumplimiento de los principios de equidad en la contienda y libertad en el sufragio; en el particular, es pertinente precisar el marco normativo, tanto Federal como Local, que regula esta materia.

Los hechos que constituyen la infracción denunciada en el presente caso, están insertos dentro de los principios que prevé la Constitución Federal para la validez de las elecciones; específicamente, que la actividad desarrollada dentro de la campaña no se vea impactada con el uso de símbolos religiosos que pudieran afectar la equidad en la contienda, por la vulneración a los principios de laicidad y de separación

TEXXGinw8BJTbBU0Zr0ZE4nwEO



Iglesia-Estado, con el objetivo de hacer prevalecer el carácter institucional de los procesos de renovación de los cargos de elección popular, a partir de una normatividad presentada como una prohibición o abstención, que se desprenden del contenido de los siguientes artículos.

Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal.

Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley. [...]

La libertad religiosa incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla, individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, sin que nadie pueda ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla, salvo las limitaciones prescritas por la Ley y que sean necesarias para proteger, entre otros valores, el pluralismo y diversidad religiosa, así como los derechos y libertades fundamentales de las personas.

- En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-132/2021

- Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.
- Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

En esta tesitura, la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, en la fracción XVIII del artículo 52, determina que los partidos políticos tienen la obligación de abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

De las citadas disposiciones normativas, se desprende lo siguiente:

- Existe un principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, por lo que éstas se deben sujetar a la normativa correspondiente.
- Nadie puede utilizar los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política o electoral.
- La propaganda de precampaña electoral se compone, entre otros, de imágenes y publicidad por internet.



- Durante las precampañas, los participantes, se deben abstener de utilizar símbolos, signos o motivos religiosos.
- Todas las precampañas se deben desarrollar en un contexto laico.

De lo anterior, es posible concluir que el principio de laicidad, entre otras finalidades, tiene por objetivo que los partidos políticos, precandidatos o candidatos no usen en su propaganda política-electoral, símbolos, expresiones, alusiones, fundamentaciones de carácter religioso, o bien que se utilicen los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos, por lo que el incumplimiento a esas disposiciones de orden e interés público, constituye una infracción.

Tal conclusión es congruente con lo que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Electoral Local, en diversas reglas relativas al uso de símbolos religiosos en campañas electorales, en la primera de las mencionadas se menciona en el artículo siguiente:

Artículo 247. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución. [...]

En la cuestión local se establece:

Artículo 125. Los ciudadanos que realicen actividades propagandísticas o publicitarias, por sí mismos o a través de partidos políticos, con el objeto de promover y obtener apoyo a su aspiración de ser postulado a un cargo de elección popular, se ajustarán a los plazos y a las disposiciones que establece esta Ley y a las demás disposiciones legales aplicables, así como a la normatividad interna del partido político de que se trate.

Artículo 382. Dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-132/2021

(...) II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en esta Ley, o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. (...)

En lo que respecta a la restricción del uso de símbolos religiosos en propaganda electoral, la Sala Superior⁷ ha sostenido que es indispensable analizar el contexto en el que es utilizado un determinado símbolo, elemento o expresión religiosa, con la finalidad de establecer si esa circunstancia, desde una perspectiva razonable, implica un acto que influya o coaccione el voto; por lo que las partes involucradas en los procesos electorales deben evitar su utilización, para que la ciudadanía participe de manera racional y libre en las elecciones. Esto tiene notabilidad porque, en ocasiones, la utilización de simbología religiosa es reconocida en prácticas culturales que no están relacionadas necesariamente en la coacción del voto de la ciudadanía, sino exponer una identidad regional al pertenecer a determinado espacio socio-geográfico y cultural, que se identifica con la mencionada simbología, se profese o no una religión, creencia o fe en cuestión.

Estos dispositivos contextuales permitirán en cada caso evaluar si el uso de elementos o expresiones religiosas en un acto de propaganda política-electoral tuvo por objetivo intervenir en la voluntad del electorado, hipótesis en la cual se materializaría el ilícito.

Aunado a que se considera que la libertad de religión, de conciencia o culto, conforme al principio pro persona contenido en el artículo 1 de la Constitución Federal, sólo puede ser limitada bajo el supuesto de que se acredite la realización de actos o manifestaciones de carácter religioso en propaganda electoral que influya directamente en una contienda electoral, al actualizar el elemento subjetivo de impactar moral o espiritualmente a los ciudadanos, a fin de causar afectaciones a la

⁷ Tesis XVII/2011 de rubro: IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL.



libertad de conciencia de los votantes, y con ello, las cualidades del sufragio en la renovación y elección de los órganos del Estado⁸. Así, el principio de laicidad, entre otros fines, tiene por objeto que los partidos políticos no usen en su propaganda electoral símbolos, expresiones, alusiones, fundamentaciones de carácter religioso, o bien que se utilicen los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos, porque busca que puedan ejercer presión moral o religiosa a la ciudadanía, garantizado de esta manera la libre participación en el proceso comicial⁹; por lo que el incumplimiento a esas disposiciones de orden e interés público constituyen una infracción.

Al respecto, es necesario señalar que, no solo es obligación de los partidos políticos, sino de todos los actores involucrados en el proceso electoral, abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda. Tal como se advierte del criterio sustentado en la tesis 39/2010, de rubro: **PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN**¹⁰.

⁸ Tesis XLVI/2004: SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). La obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda, está prevista expresamente en el artículo 52, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de México, así como en el artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, (cuando se trata de partidos políticos nacionales), y su incumplimiento constituye una infracción de carácter grave, pues se contravienen tales disposiciones que son de orden e interés público, conforme a los preceptos 1, párrafo primero, del código local y 1, párrafo 1, del código federal citados. Esta obligación se advierte también en los deberes impuestos a los partidos políticos en los artículos 25, párrafo 1, incisos a) y c), y 27, párrafo 1, inciso a) del código federal de referencia, al preverse que los partidos políticos deberán formular una declaración de principios y unos estatutos que contendrán, la primera, las obligaciones de observar la Constitución federal, respetar las leyes e instituciones que de ella emanen, no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas o iglesias; y los segundos la denominación, el emblema y color o colores del partido político, los cuales estarán exentos de alusiones religiosas o raciales. Con estas disposiciones se busca que las actividades de los partidos políticos, como la realización de propaganda electoral, no se vean influidas por cuestiones religiosas. La calificación de grave que se da al incumplimiento de dicha obligación, además, encuentra sustento en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula las relaciones entre el Estado y las iglesias, conforme al cual se evidencia la necesidad de preservar la separación absoluta entre ellos, a efecto de impedir que fuerza política alguna pueda coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos, para que se afilien o voten por ella, y de garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral, que debe mantenerse libre de elementos religiosos, finalidades que no se lograrían si se permitiera a un partido político utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral, pues con ello evidentemente se afectaría la libertad de conciencia de los votantes, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado.

⁹ SUP-REC-1092/2015 y SUP-REC-1095/2015, acumulados; así como el SUP-REC-164/2013.

¹⁰ **PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN.** - De la interpretación sistemática de los artículos 6°, 24, 41, párrafo segundo, base II, y 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, incisos a) y q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que el uso de propaganda electoral que contenga símbolos religiosos está prohibido, dado el principio histórico de separación entre Iglesias y el Estado. Por tanto, debido a su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-132/2021

Es conveniente tener presente que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define el verbo “**utilizar**” como: "Aprovecharse de una cosa", y la palabra “**símbolo**” como: " Imagen, figura o divisa con que materialmente o de palabra se representa una cosa, una idea, un sentimiento, etc. Representación sensorialmente perceptible de una realidad, en virtud de rasgos que se asocian con esta por una convención socialmente aceptada. Emblema o figura accesoria que se añade al tipo en las monedas y medallas".

Así, la prohibición contenida en los dispositivos constitucionales y legales anteriormente señalados se traduce en que los partidos políticos, así como sus aspirantes a precandidaturas o candidaturas, no pueden obtener utilidad o provecho político o electoral de una figura o imagen que represente una determinada religión, sino que deben abstenerse de usar expresiones religiosas en su propaganda.

Por otra parte, la palabra “**expresión**”, de acuerdo al Diccionario en consulta, tiene los siguientes significados: “1. Especificación, declaración de algo para darlo a entender; 2. Palabra o locución; 3. Efecto de expresar algo sin palabras; (...) 8. Aquello que en un enunciado lingüístico manifiesta los sentimientos del hablante”.

De tal suerte, que, en atención al citado vocablo, se obtiene que la limitación contemplada en las mencionadas normas, consiste en que los partidos políticos, así como sus aspirantes a precandidaturas o candidaturas, no pueden obtener, lícitamente, provecho o utilidad por el empleo de palabras o señas de carácter religioso en su propaganda.

La palabra “**alusión**” significa: "Figura que consiste en aludir a alguien o algo"; lo que pone de manifiesto que la prohibición, para los partidos políticos, así como sus aspirantes a precandidaturas o candidaturas, es de obtener provecho o utilidad a la referencia directa o indirecta de una imagen o fe religiosa en su propaganda.



Por otro lado, el citado Diccionario define el vocablo “**fundamento**” como: “1. Principio y cimiento en que estriba y sobre el que se apoya un edificio u otra cosa; 3. Razón principal o motivo con que se pretende afianzar y asegurar algo; 4. Raíz, principio y origen en que estriba y tiene su mayor fuerza algo no material.”

En consecuencia, la prohibición impuesta a los partidos políticos, así como sus aspirantes a precandidaturas o candidaturas, radica en que no sustenten su propaganda en principios o doctrinas religiosas.

Esto es así, porque la Constitución Federal y la normativa electoral prohíben so pretexto del ejercicio de una creencia religiosa, la misma se utilice mediante símbolos religiosos en la propaganda electoral de un precandidato o precandidata o candidato o candidata, que denoten una ventaja indebida entre el electorado y los demás contendientes, dada la influencia que dichos símbolos pudieran tener en la conciencia de los electores y, por ende, en su libertad de sufragio.

De esta manera quienes aspiran a una precandidaturas o candidaturas, no pueden utilizar imágenes religiosas en su propaganda político electoral, sin que ello signifique que tienen proscrito ejercer cualquier culto religioso.

En ese tenor y, en razón de que no existe certeza del contenido de las publicaciones denunciadas por el Denunciante, así como la imposibilidad de verificar, si dichas publicaciones vulneran el principio de equidad en el proceso comicial o si infringen la ley electoral, es que se concluye que no se acredita que la Denunciada haya utilizado elementos, símbolos o emblemas religiosos como se señala en la Denuncia.

III.2 Hechos relevantes acreditados.

III.2.1 Existencia de la página de la red social Facebook.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Se encuentra en el expediente, acta de 21 de mayo, en la que el Titular de la Unidad Técnica hizo constar la existencia de una página en la red social Facebook, la cual se realizó desde el perfil <https://www.facebook.com/Guadalupe-P%C3%A9rez-S%C3%A1nchez-100282885445450>, cabe precisar que la Denunciada, previo requerimiento de la Unidad Técnica del ITE, manifestó que esta página electrónica no es de su propiedad ni uso personal, puesto que la cuenta fue creada por una tercera persona, y se habilitó únicamente para el tema electoral, informando que actualmente se encuentra inactiva, identificándose las siguientes capturas de pantalla:

Captura de pantalla 1

El suscrito, certifico que al ingresar a la liga de acceso a internet, <https://www.facebook.com/Guadalupe-P%C3%A9rez-S%C3%A1nchez-100282885445450>, se desprende lo siguiente:



No puede apreciarse el contenido, únicamente aparece la página de Facebook, por lo que se infiere se trata de un perfil privado bien un grupo cerrado.

tEXxGinw8BUJtbBU0Zr0ZE4nwE0



Captura de pantalla 2

El suscrito, certifico que al ingresar a la liga de acceso a internet, <https://www.facebook.com/100282885445450/videos/131064755677698>, se desprende lo siguiente:



No puede apreciarse el contenido, únicamente aparece la página de Facebook, por lo que se infiere se trata de un perfil privado, o bien un grupo cerrado.

El acta de referencia hace prueba plena conforme a los numerales 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado¹¹.

En base a lo anterior, queda plenamente demostrada la existencia de la página de Facebook denunciada, en los términos que fueron precisados en la certificación que se realizó en ejercicio de la función de oficialía electoral.

¹¹ Es un hecho notorio para este Tribunal, por constar en el expediente TET-PES-015/2021, la copia certificada que al resolverse se tuvo a la vista, del acuerdo de 10 de diciembre de 2020 por el cual el Secretario Ejecutivo del ITE delega la función de oficial electoral en diversos servidores público del ITE, entre los que se encuentra el titular de la Unidad Técnica. Esto conforme con el numeral 368 de la Ley Electoral Local.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-132/2021

III.2.2. La Denunciada obtuvo el registro como candidata propietaria a la presidencia de comunidad del Barrio de Tlaltepango, del municipio de San Pablo del Monte el 3 de mayo.

El Consejo General del ITE aprobó el acuerdo ITE – CG 165/2021 por el cual se resolvió sobre el registro de candidaturas presentadas por el PVEM para la elección de integrantes de las y los titulares de presidencias comunidad, correspondiente al proceso electoral 2020 – 2021¹².

Del contenido del acuerdo de referencia se desprende que fue aprobado el 3 de mayo. También se advierte que por medio del acuerdo de que se trata se aprobó el registro de la Denunciada, Guadalupe Pérez Sánchez, como candidata propietaria a la presidencia de comunidad del Barrio de Tlaltepango, del municipio de San Pablo del Monte, postulada por el PVEM.

III.3. Inexistencia de la infracción.

Se ha determinado, en el presente caso, a partir de la certificación que se ha valorado, que no se puede tener por acreditada la comisión de actos de campaña, en los que se haya difundido propaganda electoral que contenga símbolos o emblemas religiosos, pues como se desprende de la certificación ya descrita anteriormente, no puede apreciarse el contenido de las ligas electrónicas.

¹² El documento de referencia es visible en la página electrónica oficial del ITE, en el enlace https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2021/PDF/Abril/RESOLUCI%C3%93N%20ITE-CG%20165-2021%20REGISTRO%20CANDIDATURAS%20COMUNIDADES%20PVEM_V1.pdf, por lo que se trata de un hecho notorio que no necesita de mayor prueba para dar certeza sobre su existencia conforme al numeral 28 de la Ley de Medios, y de forma orientadora conforme a la tesis del Poder Judicial de la Federación de rubros: **HECHO NOTORIO**. lo constituyen los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes y, por ello, es válido que se invoquen de oficio para resolver un asunto en particular; condiciones generales de trabajo de la secretaría de salud. al estar publicadas en la página web oficial de dicha dependencia constituyen un hecho notorio, por lo que cuando sean anunciadas en el juicio, la autoridad de trabajo está obligada a recabarlas y analizarlas, con independencia de que no se aporten o que las exhibidas estén incompletas, y; páginas web o electrónicas. su contenido es un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisión judicial.



IV. No se acredita la transgresión al deber de cuidado por parte del PVEM.

De los artículos 41, párrafo segundo, bases I y II, y 52, fracción I de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala¹³, así como de la aplicación analógica de la tesis XXXIV/2004 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**¹⁴, se desprende que, bajo ciertas condiciones, los partidos políticos tienen la calidad de garante respecto de la conducta de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e, incluso, personas ajenas al partido político.

¹³ **Artículo 52** (Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala). Son obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

[...]

¹⁴ La *interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-132/2021

En ese tenor, en principio si el Denunciante asegura que la Denunciada incurrió en actos de campaña en los que se difundió propaganda política que contiene símbolos o emblemas religiosos, relacionados con la candidatura a la Presidencia de Comunidad del Barrio de Tlaltepango, del municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, por el Partido Verde Ecologista de México, es razonable que se realice el análisis correspondiente.

Sin embargo, la responsabilidad de un instituto político por faltar a su deber de cuidado solo se actualiza cuando se acredita la infracción denunciada, ya que, si esta no existe, no puede atribuirse responsabilidad alguna a la persona imputada, ni menos a quien tiene la calidad de garante respecto de tal conducta.

En la especie, al haberse demostrado la inexistencia de las infracciones atribuidas a la Denunciada, no procede fincar responsabilidad alguna al Partido Verde Ecologista de México en su calidad de garante.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a Guadalupe Pérez Sánchez y, en consecuencia, tampoco se demuestra la transgresión al deber de cuidado atribuida al Partido Verde Ecologista de México.

Notifíquese de manera personal a la denunciada y al denunciante, por oficio al Partido Verde Ecologista de México y al ITE; y a todo aquel que tenga interés en los estrados de este órgano jurisdiccional.

tEXxGinw8BJTbBU0zr0ZE4nwE0



Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

